



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (8) 592-7348.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00105-00
	Clase:	CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	ALBA LUCIA LEONARDO CUELLAR	
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0217

Entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía, propuesta por el señor ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.306.871 y portador de la T.P. No. 145.356 del C.S. de la J., apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., identificado con N.I.T. 860.003.020 - 1, contra la señora ALBA LUCIA LEONARDO CUELLAR, identificada con la cedula de ciudadanía 41.055.612; toda vez que, el representante de la parte demandante allegó, dentro del término subsanación de la demanda¹, escrito al respecto, relacionando anexar una serie de documentos para tal fin.

Dentro del contenido de tal memorial, el promotor indicó que, en correspondencia con el proveído fechado el 30 de junio de la actual anualidad,

"... con el presente escrito procedo a subsanar la demanda de la referencia, dentro de los términos y de acuerdo a lo solicitado por el despacho, en siguiente forma:

1. Aporto con el presente escrito el Certificado de existencia y Representación legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, expedido por la Cámara de Comercio.

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Con el presente escrito aporto escritura pública No. 0228 del 25 de abril de 2012, otorgada en la notaria única del circuito de Leticia.

3. Aporto, la escritura pública Número 2028 del 10 de julio de 2020, en la cual le otorga poder amplio para asignar apoderados judiciales entre otras al Dr. Pedro Russi.

4. Con el presente escrito se allega plan de pagos solicitado por el despacho, respecto del pagare No. M026300110234005069600247717.

5. Con el presente escrito se allega Certificado de tradición y libertad vigente, del folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4047.

6. Se allega con el presente escrito, copia del correo electrónico generador del poder especial, del Representante Legal para asuntos jurídicos Dr. Pedro Russi, de acuerdo al poder otorgado en la escritura pública Número 2028 del 10 de julio de 2020, en la cual le otorga poder amplio para asignar apoderados judiciales entre otras.

7. Por otra parte, aporto copia integral de la demanda, realizando la corrección en las pretensiones con respecto a la secuencia numérica."

Por lo que, se constató que efectivamente, fueron allegados: i) el certificado de existencia y representación legal del banco; ii) la escritura pública número 228, del 25 de abril, de 2.012, otorgada en la Notaría Única del Circulo de esta ciudad; iii) la escritura pública 2.028, del 10 de julio, de 2.020; iv) el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré M026300110234005069600247717; v) el certificado de tradición y libertad perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria 400-4047; vi) constancia de la cadena de envíos de correos electrónicos del otorgamiento del poder especial para esta causa; y, vii) la demanda corregida, respecto de la enumeración de las pretensiones.

No obstante, si bien el actor allegó todos los documentos inicialmente requeridos en el escrito inadmisorio de este proceso², al verificarlos se evidencia que todos satisfacen lo solicitado por el Despacho en marras; excepto por la constancia de remisión del poder especial para actuar en esta causa, ya que el mandato otorgado por la entidad bancaria no proviene desde la dirección de correo electrónico notifica.co@bbva.com.co, inscrita para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de BBVA Colombia³.

Por lo tanto, habrá de rechazarse⁴ la presente demanda; al no haberse cumplido con tal requisito, impuesto por el entonces Decreto-Legislativo

² Auto interlocutorio 0162, del 30 de junio de 2.022; notificado mediante el estado 030 del 05 de julio de 2.022.

³ Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

⁴ Artículo 90 C.G.P.

806 de 2.020, y ahora adoptado por la Ley 2.213 de 2.022, a pesar de haberse enrostrado en el proveído inadmisorio⁵.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:


1º) RECHAZAR la presente demanda, al no haberse subsanado los defectos de los que adolece, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º) Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos aportados, acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

3º) Archívese la preséntese actuación, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICA</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>041</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>29/08/2022</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>

⁵ Auto interlocutorio 0163, del 30 de junio de 2.022; notificado *ídem*.